

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540**

**HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO  
(Hospital o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS)  
Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-17-2007**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:  
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el martes, 2 de abril de 2019. Sin embargo, llegado el día de la audiencia, la representante legal del Hospital, la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez, manifestó que tenía un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva en el caso, el cual deseaba someter mediante memorando de derecho, ya que no había controversias con los hechos del caso. El representante legal de la Unión, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, estuvo de acuerdo con dicha petición. Planteado dicho asunto por acuerdo entre las partes y con nuestra anuencia, se les permitió a éstas comparecer por escrito en un término simultáneo para argumentar y discutir la defensa de arbitrabilidad sustantiva esgrimida por el Hospital, sin necesidad de la celebración de una vista a esos efectos. Acordado el mencionado asunto, se les concedió a las partes hasta el 20 de mayo de

2019, para presentar los escritos correspondientes. La controversia quedó finalmente sometida para adjudicación el martes, 28 de mayo de 2019, luego de la prórroga concedida a la Unión para someter su alegato escrito. Habiendo recibido sendos escritos dentro del término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

### **ACUERDO DE SUMISIÓN**

Que el honorable Árbitro determine a la luz del Convenio, de la prueba y conforme a derecho, si la querrela es arbitrable ante el vencimiento del Convenio efectivo el 31 de diciembre de 2015. De no ser arbitrable, que proceda con el cierre y archivo de la querrela. De ser arbitrable, que se cite a la vista en los méritos. [Sic]

### **TRANSFONDO DE LA QUERRELLA**

Las partes firmaron un Convenio Colectivo que cobijaba a las enfermeras graduadas con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.<sup>1</sup> Dicho Convenio Colectivo venció el 31 de diciembre de 2015, sin que fuese renovado ni prorrogado. El 29 de diciembre de 2016, la Sra. Linda Albino Fernández (querellante), quien ocupaba el puesto de enfermera graduada, sometió la querrela (reclamación por alegada violación del Convenio por programa de trabajo), en primer paso, mediante comunicación escrita dirigida a la Sra. María Vega, directora de Recursos Humanos.<sup>2</sup> El 5 de enero de 2017, la señora Vega, respondiendo a la comunicación de la querellante y

---

<sup>1</sup> Exhibit Número 1 del Hospital.

<sup>2</sup> Exhibit Número 1 de la Unión.

dirigiéndose a su representante sindical, específicamente a la presidenta de la Unión, Sra. Ana C. Meléndez Feliciano, accedió a la reunión con la señora Albino Fernández, pero indicando lo siguiente: **“Aunque no aplica el procedimiento de quejas y agravios,** hemos coordinado la reunión para atender sus planteamientos, el 16 de enero de 2017 a las 8:30 a.m., en la Oficina de Recursos Humanos”.<sup>3</sup> (Énfasis nuestro.) En la mencionada reunión el Hospital mantuvo su posición.<sup>4</sup> El 7 de febrero de 2017, la Unión, inconforme con la determinación del Hospital, radicó la presente querrela mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>5</sup>

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Hospital alegó en su memorial de derecho que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión, debido a que para la fecha en que se radicó la querrela no existía un Convenio Colectivo vigente entre las partes. Sobre el particular explicó, que el Hospital y la Unión suscribieron un Convenio Colectivo para la Unidad de Enfermeras (os) Graduadas (os) que tuvo vigencia durante el periodo comprendido desde 2013 hasta el 2015. Que dicho Convenio venció el 31 de diciembre de 2015. Que tras la expiración del Convenio, las partes comenzaron un proceso de

---

<sup>3</sup> Exhibit Número 7 del Hospital.

<sup>4</sup> Exhibit Número 4 de la Unión.

<sup>5</sup> Exhibit Número 5 de la Unión.

negociación que culminó con la firma de un nuevo Convenio Colectivo el 29 de noviembre de 2018. Es decir, que tras la expiración del extinto Convenio Colectivo en el 2015, no fue hasta noviembre de 2018 que se firmó un nuevo Convenio Colectivo con fecha de efectividad al 1 de octubre de 2018. Razón por la cual, el caso de autos no es arbitrable sustantivamente debido a que la querellante presentó la querella en primer paso (reclamación por alegada violación del convenio por programa de trabajo), el 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual el Convenio Colectivo entre las partes era inexistente. Que en respuesta, el 5 de enero de 2017, en comunicación dirigida a la presidenta de la Unión, el Hospital levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva ante la inexistencia del Convenio Colectivo por haber expirado el 31 de diciembre de 2015, sin que fuese renovado ni prorrogado.

Para finalizar, el Hospital recalcó, que se trata de una reclamación en un momento en que no existía Convenio Colectivo vigente entre las partes, ni se había acordado dar continuidad procedimiento para la tramitación de querellas, razón por la cual, la presente querella no es arbitrable sustantivamente.

La Unión, por su parte, sostuvo que al Hospital atender la querella presentada por la querellante y acceder a reunirse ésta, le dio curso al procedimiento de quejas y agravios que disponía el Convenio Colectivo expirado. Que las actuaciones voluntarias del Hospital de someterse al Procedimiento de Quejas y agravios que establece el Convenio Colectivo

demuestran su intención inequívoca de tramitar la queja de la querellante de conformidad con el mencionado procedimiento. Adujo que el Hospital pretende ir contra sus propios actos al someterse al procedimiento de arbitraje y luego de estar inmerso en dicho procedimiento lo rechaza, mediante un planteamiento de una supuesta no arbitrabilidad sustantiva, que es frívolo y tardío. Para finalizar, atestó que el Hospital tenía que levantar ante este Negociado la defensa de la alegada no arbitrabilidad cuando se le notificó la terna para seleccionar el Árbitro, razón por la cual la querella es arbitrable sustantivamente.

Tal como se establece en la Sumisión, nos corresponde resolver si la querella incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva es imperativo establecer que ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querella. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos.

La prueba no controvertida del Hospital demostró que para el 29 de diciembre de 2016, fecha de la reclamación, no existía Convenio Colectivo, ya que el mismo había expirado el 31 de diciembre de 2015. La Unión no presentó prueba de que el extinto Convenio se hubiera extendido automáticamente o mediante estipulación entre las partes. De ahí que no albergamos duda alguna de que la controversia surgió expirado el Convenio Colectivo. Dicha defensa (falta de arbitrabilidad sustantiva), fue levantada por el Hospital desde su respuesta al primer paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.<sup>6</sup> La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular. Por décadas se ha reiterado mediante amplia glosa jurídica que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerirle a la otra someter una controversia a un proceso de arbitraje cuando no existe una obligación contractual sin que esto suponga que automáticamente se extinga el deber de arbitrar al expirar un Convenio Colectivo. Terminado el contrato, el deber de arbitrar permanece para:

1. Permitir un laudo después de expirado el convenio colectivo si el agravio surgió durante la vigencia del convenio.
2. La acción tomada, luego de la expiración del contrato, infringe un derecho adquirido dispuesto en el convenio colectivo.
3. El derecho contractual en disputa subsista a la expiración del restante convenio colectivo, según las normas interpretativas de los contratos.

---

<sup>6</sup> Exhibit de la Unión.

4. Completar el procedimiento de arbitraje que comenzara vigente el contrato colectivo.<sup>7</sup>  
(Traducción nuestra.)

Por otro lado, la más alta curia<sup>8</sup> en el ámbito federal resolvió la cuestión adoptando la interpretación de Nolde, supra, donde la opinión mayoritaria señaló:

A post expiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract expiration of the remainder of the agreement.

Consideramos que los hechos de la controversia ante nuestra consideración, no encuentran cabida en ninguna de las excepciones que anteceden.

Así pues, en el presente caso no es necesario un profundo ejercicio de razonamiento o de análisis para concluir que, dado a la letra clara del Convenio Colectivo, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos de la controversia de autos por no existir un Convenio Colectivo vigente en el momento en que tuvo lugar la reclamación.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

---

<sup>7</sup> Nolde Bros. V. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

<sup>8</sup> Litton Financial Printing División v. N.L.R.B. [501 U.S. 190 (1991)].

**LAUDO**

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente. Se desestima la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2019.



**MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA**  
**ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de junio de 2019 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA. ANA C. MELENDEZ FELICIANO  
PRESIDENTA ULEES  
URB. LA MERCED  
354 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA. MARIA VEGA  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL AUXILIO MUTUO DE PR, INC.  
PO BOX 191227  
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ  
SIFRE & MUÑOZ-NOYA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ  
URB. LA MERCED  
354 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918-2111



JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III